Gobernación del
MAGDALENA

DECRETO Nº 3 32 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Artículos 305, 360 y 361 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 1821 de 2020, Ley 2056 de 2020, Ley 2155 del 2021 y la Ley 2200 del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 305 de la Constitución Política Colombiana, consagra como atribuciones del Gobernador, entre otras: "1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los Decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas Departamentales".
Que el Acto Legislativo 05 de 2011 constituyó el Sistema General de Regalías – SGR, modificando los Artículos 360 y 361 Constitucionales, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que en el Artículo 361 modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019 Ibidem, se dispuso: "Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales. (…) La Ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta Ley determinará las condiciones para la priorización de las Inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías (…)".

Que en cumplimiento al anterior precepto constitucional mediante la Ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", se determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos, y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías.1

Que el Título IV, ejusdem, específicamente en su Artículo 28 dispone: "Con los recursos del Sistema General de Regalías se financiarán proyectos de inversión en sus diferentes etapas, siempre y cuando esté definido en los mismos el horizonte de realización".

Gobernación del
MAGDALENA

DECRETO # 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

Que el Artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, señala que: "En el marco del proceso de formulación y aprobación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales se identificarán y priorizarán las iniciativas o proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y de los de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación".

Que el parágrafo 1 de la precitada norma, refiere: "En los eventos en que se identifiquen nuevas necesidades y prioridades de inversiones con ocasión de eventos de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados y declarados, los alcaldes y gobernadores podrán mediante decreto modificar el capítulo "inversiones con cargo al SGR" del plan de desarrollo territorial y sus modificaciones o adiciones".

Que el parágrafo 5 ibidem, consagra que: "Los resultados de estos ejercicios de planeación deberán incorporarse en el plan de desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará "inversiones con cargo al Sistema General de Regalías" y será de obligatorio cumplimiento."

Que la Comisión Rectora del SGR mediante el Acuerdo 003 de 2021, expidió el Acuerdo Único del SGR; el cual ha sido modificado posteriormente por diversos acuerdos, destacando que el Título 4 versa sobre PROYECTOS DE INVERSIÓN, desarrollando en el CAPÍTULO 1 lo concerniente a la VIABILIDAD DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN, así mismo regula en el CAPITULO 4 la PRIORIZACIÓN Y APROBACIÓN;

Que la SECCIÓN 1 - CAPITULO 1 - TITULO 4 del Acuerdo Único del SGR trata sobre: Lineamientos para la emisión del concepto de viabilidad;

Que el Artículo 4.1.1.1 del Acuerdo Único del SGR, en referencia al Concepto de viabilidad; manifiesta: es la decisión que emiten las entidades beneficiarias, ministerios o departamentos administrativos, sus entidades adscritas o vinculadas del orden nacional y demás entidades o instancias facultadas para su emisión, mediante la cual se determina si un proyecto de inversión cumple las condiciones y criterios definidos en el numeral 2 del artículo 29, el artículo 34 de la Ley 2056 de 2020, el artículo 1.2.1.2.8. del Decreto Único Reglamentario del SGR y los requisitos adoptados por la Comisión Rectora, que lo hacen susceptible de financiación o cofinanciación con recursos del SGR. Así mismo versa que la entidad responsable de la emisión del concepto de viabilidad deberá utilizar el instrumento que incorpora la metodología para la viabilidad de los proyectos de inversión contenido en el formato establecido en el Anexo 02 que hace parte integral del citado Acuerdo;

Que el parágrafo transitorio del Artículo 4.1.1.1 del Acuerdo Único del SGR establece: Entre tanto la Comisión Rectora adopta los requisitos sectoriales para viabilizar y priorizar los proyectos de inversión financiados a través de recursos del Sistema General de Regalías, la entidad que emita la viabilidad de los proyectos de inversión atenderá los requisitos

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

sectoriales que se encuentran publicados en la página web del Departamento Nacional de Planeación;

Que el Departamento Nacional de Planeación publicó en la web del SGR la versión No. 3 del documento ORIENTACIONES TRANSITORIAS PARA LA GESTIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN del SGR; que determina los requisitos sectoriales diferentes a: Justica y del Derecho; Ciencia, Tecnología e Innovación; Comercio, Industria y Turismo; Transporte; Tecnologías de la información y comunicaciones; Cultura; y Educación;

Que el Acuerdo Único del SGR (con sus modificatorios) establece los requisitos sectoriales correspondientes a: Justica y del Derecho; Ciencia, Tecnología e Innovación; Comercio, Industria y Turismo; Transporte; Tecnologías de la información y comunicaciones; Cultura; y Educación;

Que, el CAPÍTULO 4 - TÍTULO 4 del Acuerdo Único del SGR trata sobre: PRIORIZACIÓN Y APROBACIÓN. Donde los siguientes artículos del Acuerdo Único del SGR regula:

Artículo 4.4.1. Priorización de los proyectos de inversión. Artículo 4.4.2. Aprobación de los proyectos de inversión.

Artículo 4.4.3. Cargue del acto administrativo de aprobación de los proyectos de inversión.

Artículo 4.4.4. Designación del ejecutor.

Que el artículo 4.4.5. del Acuerdo Único del SGR versa sobre la concurrencia de decisiones en un mismo acto administrativo. Indicando que cuando una misma entidad o instancia sea competente para decidir sobre dos (2) o más etapas del ciclo del proyecto, así como de la designación del ejecutor e instancia encargada de contratar la interventoría, según corresponda, de uno o más proyectos, dichas decisiones podrán ser tomadas en un mismo momento y emitidas de manera conjunta en el mismo acto administrativo, incluyendo las demás decisiones a que haya a lugar;

Que por medio de la Ley 2441 de 2024 se expidió el presupuesto del SGR para el bienio 2025-2026, y mediante decretos ha sido modificado dicho presupuesto; asignando recursos (apropiación) a el departamento del Magdalena;
Que mediante la Ordenanza No. 0170 de 2024 fue aprobado el Plan de Desarrollo Departamental (2024-2027) "12 + 1 RUTA DEL CAMBIO PARA SUPERAR LA PROBREZA", a través del cual se incorpora el capítulo independiente denominado "Inversiones con cargo al Sistema General de Regalías", en el que se detallan los proyectos de inversión que serán financiados con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías.

Que los proyectos de inversión contenidos en el Capítulo Independiente "Inversiones con cargo al Sistema General de Regalías", fueron previamente formulados y presentados de conformidad con la metodología del Departamento Nacional de Planeación, en su condición de entidad nacional de planeación y en desarrollo de lo dispuesto por el numeral 3 del

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

artículo 49 de la Ley 152 de 1994, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, que por su pertinencia, viabilidad, sostenibilidad e impacto, permiten el mejoramiento en indicadores del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) y el cumplimiento de objetivos y fines del Sistema General de Regalías.

Que los Artículos 34, 35 y 36 de la Ley 2056 de 2020, establecen que la viabilidad, priorización y aprobación de los proyectos de inversión que se financiarán con cargo a los recursos que le sean asignados por el Sistema General de Regalías, estarán en cabeza de la entidad territorial beneficiaria, en este caso el Departamento del Magdalena.

Que el Artículo 37 Ejusdem reza: "Los proyectos de inversión que se financien con cargo al Sistema General de Regalías serán ejecutados por quien designe las entidades u órganos de que tratan los artículos 35 y 36 de la presente Ley. Así mismo, la entidad ejecutora estará a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en la presente Ley".

Que, el literal a) del Artículo 1.2.1.2.5 del Decreto 1821 de 2020 "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías" , dispone que: "los proyectos de inversión a ser financiados con recursos de Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y el 60% de la Asignación para la Inversión Regional que corresponde a los departamentos, se presentarán ante las secretarías de planeación del respectivo departamento, municipio o Corporación Autónoma Regional o la que haga sus veces, según corresponda, por la misma entidad territorial o corporación beneficiaria de los recursos".

Que el literal a) del Artículo 1.2.1.2.8, del mismo Decreto señala: "a) Para las Asignaciones Directas y la Asignación para la Inversión Local, la viabilidad estará a cargo de las entidades territoriales beneficiarias y para la Asignación para la Inversión Regional, corresponderá a la entidad territorial que presente el proyecto de inversión. (…) Cuando sean las entidades territoriales quienes viabilicen y registren los proyectos de inversión podrán apoyarse en conceptos técnicos elaborados por personas jurídicas públicas o privadas o por personas naturales con experiencia y reconocida trayectoria e idoneidad, conforme al parágrafo segundo del artículo 34 de la Ley 2056 de 2020, los cuales deberán contener los aspectos técnicos, jurídicos, ambientales, sociales y financieros del proyecto de inversión. Será responsabilidad de la entidad territorial a cargo de la viabilidad comprobar la experiencia, trayectoria e idoneidad de estas personas".

Que el Artículo 1.2.1.2.11. del Decreto 1821 de 2020, en lo atinente a la priorización y aprobación de los proyectos de inversión dispone que: "Corresponderá a las instancias encargadas de la priorización y aprobación de proyectos, verificar que la aprobación de proyectos de inversión se encuentre en concordancia con la disponibilidad de caja y saldo presupuestal, conforme a la Ley Bienal de Presupuesto del Sistema General de Regalías, el Plan Bienal de Caja y el cronograma de flujos definido y registrado en el Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías". Así mismo en el literal "b" de la norma en cita, establece que: "La priorización y aprobación de los proyectos de inversión de la Asignación para la Inversión Regional del 60% en cabeza de los departamentos que se encuentren contenidos

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

en el capítulo "Inversiones con cargo al SGR" del respectivo Plan de Desarrollo Territorial, estará a cargo de los respectivos departamentos. La priorización se realizará conforme con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley 2056 de 2020".

Que en lo concerniente a la responsabilidad de las entidades designadas como ejecutoras de proyectos del Sistema General de Regalías, el Artículo 1.2.1.2.24. del Decreto 1821 de 2020 indica que: "La ejecución se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en Ley 2056 de 2020, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes, garantizando así, la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el sistema de Seguimiento, Evaluación y Control."

Que el Artículo 1.2.1.2.12. del Decreto 1821 de 2020, establece los costos de supervisión e interventoría contractual de los proyectos de inversión: "para efectos de lo dispuesto en el Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, en concordancia con lo señalado en los artículos 55 y 127 de la Ley 2056 de 2020, las labores de apoyo a la supervisión e interventoría contractual harán parte de las actividades y costos del proyecto de inversión y se contratarán con cargo al mismo."

Que el Artículo 31 de la Ley 2056 de 2020, consagra: "El ciclo de los proyectos de inversión para el Sistema General de Regalías abarca cuatro etapas que serán adelantadas conforme a las definiciones, contenidos, procesos y procedimientos que establezca el Departamento Nacional de Planeación en su metodología. La primera etapa, correspondiente a la formulación y presentación de proyectos; la segunda, a la viabilidad y registro en el Banco de Proyectos de inversión; la tercera, correspondiente a la priorización y aprobación; y la cuarta etapa, correspondiente a la de ejecución, seguimiento, control y evaluación."

Que, en ese orden, el secretario de Infraestructura del Departamento del Magdalena, mediante oficio de I-2026-02035 del 20 de marzo del 2026, presentó a la Oficina Asesora de Planeación Departamental el proyecto identificado con el BPIN 2026002470004 denominado "Mejoramiento y/o rehabilitación de la red vial terciaria en el cruce de la vía que conduce de El Banco a Chimichagua, en el municipio de El Banco Magdalena", para ser financiado con los recursos de Asignación para la Inversión Regional en cabeza del Departamento del Magdalena, junto con el respectivo concepto de viabilidad sectorial suscrito por el Ing. Efraín Vargas Corvacho, en su calidad de Secretario de Infraestructura Departamental.

Que el proyecto de inversión registrado con el Código BPIN 2026002470004, es concordantes con el Plan de Desarrollo Nacional, así como también el Plan de Desarrollo Departamental "12+1 RUTA DEL CAMBIO PARA SUPERAR LA POBREZA 2024 - 2027", incorporado en el capítulo "Inversiones con cargo al SGR", cumpliendo con todas las exigencias normativas establecidas en la Ley 2056 de 2020, Decreto 1821 de 2020 y demás normas concordantes.

Que como ejecutor del proyecto con BPIN 2026002470004, se propuso al Fondo Mixto para la Promoción de la Infraestructura, el Desarrollo Integral y la Gestión Social Sierra Nevada

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

entidad que se enmarca como ejecutora de recursos del SGR, conforme al marco regulatorio aplicable y según la fuente de financiación respetiva;

Que el Fondo Mixto para la Promoción de la Infraestructura, el Desarrollo Integral y la Gestión Social Sierra Nevada se encuentra habilitada para ser designado como ejecutor y/o contratante de la interventoría de proyectos del SGR en el año 2026, según la publicación anual de resultados hecha por el DNP:

Que para la aprobación del proyecto del SGR a considerar, se revisó su concordancia con los instrumentos de planeación financiera del SGR, así mismo, conforme las normas que rigen al SGR con respecto al control de las aprobaciones, se verifico que la entidad cuenta con saldo (apropiación) disponible suficiente según las fuentes del SGR de su competencia para la aprobación a definir con cargo al bienio 2025-2026.

Que en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental del Magdalena "12+1 RUTA DEL CAMBIO PARA SUPERAR LA PROBREZA", el proyecto de inversión registrado con el Código BPIN 2026002470004, contempla como finalidad y destinación con los recursos del SGR, mejorar las condiciones de vías en el Departamento del Magdalena.

Que, la Ley 2056 de 2020, establece que la formulación y presentación de los proyectos serán formulados en la metodología del DNP en desarrollo del artículo 49 de la Ley 152 de 1994, por lo que para las asignaciones directas, la asignación para la inversión local y el 60% de la Asignación para la Inversión Regional que corresponde a los departamentos, los proyectos de inversión a ser financiados por estos recursos deben apuntar a las metas e indicadores del plan de desarrollo territorial y sus modificaciones o adiciones. Se presentarán ante las secretarías de planeación del respectivo departamento o municipio o quien haga sus veces, según corresponda.

Que las entidades ejecutoras de recursos del Sistema son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.

Que la ejecución de proyectos de qué trata este artículo, se adelantará con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en esta Ley, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección Jurídica del DNP el 02 de mayo de 2022 mediante Concepto Unificado 091 se ha pronunciado sobre la posibilidad de designar como entidades ejecutoras a Fondos Mixtos, sociedades de economía mixta y a entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado indicando que "una vez aprobado un proyecto de inversión en el marco del Sistema General de Regalías (SGR) se requiere la designación de la entidad que deberá ejecutarlo, es decir, determinar quién será la

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

responsable de garantizar el uso correcto de los recursos que fueron asignados al proyecto, para lo cual podrá dicha entidad podrá adelantar los procesos contractuales que se requieran o desarrollar directamente las actividades del caso. Ahora bien, por regla general, el ejecutor deberá ser de naturaleza pública. En este sentido, podrán ser designados como ejecutores, entre otros, los Fondos Mixtos, las sociedades de economía mixta y las entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado".

"Los artículos 37 de la Ley 2056 de 2020 indican que, como epílogo del ciclo de los proyectos de inversión, será designada una entidad ejecutora, la cual estará encargada de su materialización. Al efecto, la entidad ejecutora deberá cumplir con los requisitos establecidos en las normas del sector al que pertenezca el proyecto y expedir dentro de los seis meses siguientes a la publicación del acuerdo o acto administrativo de aprobación del proyecto el acto administrativo que ordena la apertura del proceso de selección o que decrete el gasto con cargo a los recursos asignados, so pena de la liberación automática de estos. Este plazo, a su vez, puede ser prorrogado hasta por doce meses más cuando por causas no atribuibles de la Ley 2056 de 2020 y 1.2.1.2.22 del Decreto 1821 de 2020 a la entidad ejecutora no se expidan, según el caso, los actos administrativos en mención.

Ahora bien, el artículo 1.2.1.2.24 del Decreto 1821 de 2020 estableció en cabeza de las entidades ejecutoras una serie de responsabilidades, las cuales pueden ilustrarse del modo que sigue:

•Ejecutar los proyectos de inversión aprobados con cargo a los recursos del SGR. Adelantar la contratación de la interventoría. • Suministrar de forma veraz, oportuna e idónea la información de la gestión de los proyectos. • Decidir motivadamente sobre la continuidad de la ejecución de los proyectos. • Garantizar la correcta ejecución de los recursos del SGR asignados al proyecto. • Garantizar el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC)".

Ahora bien, sobre la competencia para designar un ejecutor de proyectos de inversión, en este Concepto Unificado que tuvo como propósito señalar el criterio unificado de la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) sobre aspectos relacionados con la ejecución de los proyectos inversión financiados por el Sistema General de Regalías (SGR), especialmente con la designación de la entidad ejecutora, su naturaleza entidades e instancias competentes para ello.

Conforme a ello, la Oficina jurídica del DNP determino que "la competencia para designar a la entidad ejecutora ha sido estipulada por la Ley 2056 de 2020 y por el Decreto 1821 de 2020 en función de la asignación de la que provengan los recursos con los cuales se financiará el proyecto (...) el ejecutor de los proyectos de inversión financiados con cargo a las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos, será designado por las entidades territoriales receptoras de sus recursos (L. 2056/2020., Arts. 357 y 368.; D.R. 1821/2020., Art. 1.2.1.2.24 Par. 39)".

DECRETO No 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

Que son entidades ejecutoras, según el literal b) del artículo 1.2.10.1.2 del Decreto Único del SGR, las "entidades de naturaleza pública, esquemas asociativos territoriales, las señaladas en el parágrafo primero del artículo 84 y el parágrafo primero del artículo 98 de la Ley 2056 de 2020 designadas para la ejecución de proyectos de inversión financiados con recursos del SGR por las instancias competentes para su aprobación, así como los ejecutores de que trata el artículo 54 de la Ley 2056 de 2020".

En relación con la naturaleza pública de una entidad, el Departamento Administrativo de la Función Pública define las entidades estatales como aquellas que "Son creadas por la constitución, la Ley, Ordenanza o Acuerdo, o autorizadas por éstas, que tengan participación pública, donde se cumple una función administrativa, comercial o industrial". En este sentido, cuando la Ley 2056 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario del SGR hace mención de las "entidades de naturaleza pública", ha de entenderse que se refieren a las entidades estatales.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta OAJ se ha pronunciado sobre la posibilidad de designar como entidades ejecutoras a Fondos Mixtos, sociedades de economía mixta y a entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado, de acuerdo con las siguientes consideraciones. El Artículo 210 de la Constitución Política, señala que la creación de entidades descentralizadas por servicios del orden nacional es de competencia exclusiva del legislador, quien establecerá su régimen jurídico y la responsabilidad de sus directivos. El Consejo de Estado define las "entidades descentralizadas directas como aquellas cuya creación es obra de la Ley, la Ordenanza o el Acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal".

La Corte Constitucional, sobre asociación de participación mixta y fundación de participación mixta, indicó: "(…) Las referidas corporaciones y fundaciones de participación mixta han sido reconocidas en nuestro derecho como entidades descentralizadas indirectas, es decir, constituyen modalidades de la descentralización por servicios. Por lo tanto, son entes que poseen una vinculación con el Estado en cuanto participan en el cumplimiento de actividades que constituyen objeto de los cometidos propios de éste, hasta el punto de que aquél al asociarse a ellas les entrega a título de aporte o participación bienes o recursos públicos. (…)

El inciso 3 del Artículo 63 de la Ley 397 de 1997 al referirse a la creación de los Fondos Mixtos de promoción de la cultura y de las artes, los define como entidades sin ánimo de lucro dotadas de personería jurídica, constituidas por aportes públicos y privados y regidos en su dirección, administración y contratación por el Derecho Privado.

Por su parte, el literal g) del numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, refiere que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organicen o autorice la Ley para ello; en tal sentido, puede considerarse que los Fondos Mixtos son parte de la rama ejecutiva del poder público. En similar el A96 ibid. autoriza a cualquier entidad del estado sin consideración a su naturaleza y orden administrativo a establecer convenios de asociación o crear una

DECRETO Nº 3 3 2 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

persona jurídica en concordancia con los principios establecidos en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

De la normativa del SGR, se concluye que las instancias encargadas de designar al ejecutor de los proyectos de inversión financiados con recursos de Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión Local y de la Asignación para la Inversión Regional en cabeza de los departamentos podrán designar como tal a aquellas asociaciones o personas jurídicas creadas en virtud del Artículo 96 de la Ley 489 de 1998, los cuales deberán ejercer dicha responsabilidad en los términos de las normas antes comentadas".

Lo anterior de conformidad al literal g) del numeral 2 del Artículo 3823 de la Ley 489 de 1998, que refiere que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organicen o autorice la Ley para ello; en tal sentido, puede considerarse que los Fondos Mixtos son parte de la rama ejecutiva del poder público, es decir es válido la designación de ejecutor sobre un Fondo Mixto.

Corresponde ahora referirse a la naturaleza de las entidades públicas descentralizadas indirectas o de segundo grado, y la posibilidad de que sean designadas como entidades ejecutoras de los proyectos de inversión financiados con recursos del SGR. Al efecto, debe tenerse en cuenta que, según el Artículo 95 de la Ley 489 de 1998, es admisible la asociación entre entidades públicas; sobre el particular, la dicha disposición señala que estas "podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro."

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto 1291 de 2000, señaló lo siguiente:

"(…) El concepto de entidades descentralizadas en el derecho colombiano permite designar a las personas jurídicas creadas por el Estado para el logro de los fines que le son propios y la adecuada atención de las necesidades generales de los asociados; son producto de la llamada descentralización especializada o por servicios. Estas entidades pueden ser directas o indirectas. Son entidades descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la Ley, la Ordenanza o el Acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas, son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal".

Se concluye, entonces, que las entidades descentralizadas indirectas surgen por la voluntad asociativa de entidades públicas y pueden ser consideradas como parte del sector descentralizado por servicios de la rama ejecutiva del poder público, en atención a lo señalado por el literal g) del numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998. Por tal razón, estas entidades podrán ser designadas ejecutoras de proyectos de inversión del SGR.
Que los Estatutos del FONDO MIXTO PARA LA PROMOCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA, EL DESARROLLO INTEGRAL Y LA GESTIÓN SOCIAL SIERRA

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

NEVADA establecen que su naturaleza es "Entidad jurídica sin ánimo de lucro, de carácter mixto, de segundo orden, descentralizado e indirecta por servicios, regida por la Constitución Política, articulo 96 de la Ley 489 de 1998, las normas del Código Civil, constituida con aportes públicos y privados, regido en su dirección, administración y contratación por el derecho privado" (...) fue constituida mediante acta de constitución del 1 de marzo de 2021, como una entidad sin ánimo de lucro, de carácter mixto la cual tendrá como objeto primordial la Promoción y Financiación la infraestructura en todas sus manifestaciones, con participación mayoritaria de orden estatal"

Que el Fondo Mixto certifico en cuanto a su composición accionaria en la vigencia 2024 y 2025 que la ALCALDIA MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA – BOLIVAR tiene una participación. 25%, respecto de otras tres empresas privadas que tienen una misma asignación porcentual de participación, es decir actualmente tiene una participación minoritaria de orden estatal.

En cuanto a su objeto "Su objeto principal es ejecutar, desarrollar, fomentar, implementar, gestionar, planificar o financiar todo tipo de programas y proyectos de manera licita, el fomento y desarrollo de la infraestructura para el bien social de todo tipo; la ejecución de proyectos de todo tipo de obras civiles, de infraestructura de transporte, interventorías, consultorías de todo tipo que aplica al desarrollo integral y la gestión social, los proyectos anteriores podrán ser de toda clase y tipo sin excepción. En virtud de lo anterior, podrá realizar entre otras las siguientes actividades" descritas en los numerales del artículo 4 de sus estatutos, las cuales son compatibles con el proyecto a designar.

Lo anterior de conformidad al literal g) del numeral 2 del Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que refiere que hacen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree organicen o autorice la Ley para ello; en tal sentido, puede considerarse que los Fondos Mixtos son parte de la rama ejecutiva del poder público, es decir es válido la designación de ejecutor sobre un Fondo Mixto.

Según la participación del estado en su conformación como Fondo Mixto, la Agencia de Contratación Publica conceptuó mediante radicado Concepto C – 081 de 2024 P20240423004168 que, el ámbito de aplicación del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública-EGCAP- se encuentra en gran medida determinado por lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993; dicha norma, consta de tres numerales a través de los cuales se encarga de establecer lo que se entiende por entidades estatales, servidores públicos y servicios, en el contexto del referido cuerpo normativo. Al respecto, resulta particularmente relevante lo dispuesto en el literal a) del numeral 1, el cual reza lo siguiente: [...] Artículo 2o. De la definición de entidades, servidores y servicios públicos. Para los solos efectos de esta Ley:

1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles [...]

Conforme se aprecia, esta norma hace alusión a una serie de personas jurídicas públicas ubicadas en distintos órdenes y niveles de la Administración Pública, a efectos de predicar respecto a estas la calidad de entidades estatales. Dicha calidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 80 de 1993, en principio, implica que el régimen contractual aplicable a los sujetos referidos en la norma sea el EGCAP. De acuerdo con lo anterior, resulta claro que entidades como la Nación, los departamentos, municipios, establecimientos públicos y asociaciones de municipios, obedecen a la noción de entidades estatales establecida por el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, de lo que se colige que se encuentran regidas por régimen de contratación pública. En principio, lo mismo podría predicarse de entidades como las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga una participación superior al cincuenta por ciento (50%), las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista una participación pública mayoritaria.

No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley 80 de 1993, la aplicabilidad del EGCAP a las empresas industriales comerciales del Estado, sociedades de economía mixta y entidades descentralizadas indirectas también está determinada por el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007. Dicho precepto exceptúa a las referidas entidades de la aplicación del régimen contractual público en consideración a un criterio relativo al desarrollo de actividades comerciales en competencia con el sector privado o en mercados regulados. El texto de la norma es el siguiente:

"Artículo 14. Modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 93. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente Ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes." En esta medida, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las sociedades entre entidades públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%) que no estén en competencia ni desarrollen su actividad en mercados regulados están sometidas al EGCAP y las normas que lo complementan. En contraste, el régimen contractual de los mencionados tipos de entidades cuando se encuentren en competencia o en mercados regulados es el propio de tales actividades.

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

Esto es, por regla general, el derecho privado. De acuerdo con la jurisprudencia, la exclusión de estas últimas del EGCAP se justifica en el principio de igualdad ya que, si el Estado desarrolla actividades de los particulares, debe actuar no solo desprovisto de poderes exorbitantes sino también con la misma eficacia y eficiencia que los sujetos de derecho privado.

Al respecto, se ha pronunciado el Alto Tribunal de lo contencioso administrativo señalando que: «La razón de ser de la aplicación del régimen de derecho privado a estas entidades radica en la necesidad de que en su actividad industrial y comercial, tradicionalmente ajena al Estado y propia de los particulares, ellas actúen en términos equivalentes a éstos cuando realicen actividades similares, sin tener prerrogativas exorbitantes que atenten contra el derecho a la igualdad ni estar sujetas a procedimientos administrativos que entraben sus actuaciones y las pongan en situación de desventaja frente a sus competidores.

"Se trata pues, de que sus actividades de explotación industrial o comercial se desarrollen con las mismas oportunidades y las mismas ventajas o desventajas que las adelantadas por aquellos, sin que influya para nada su investidura de entidad estatal; que puedan actuar como particulares, frente a las exigencias de la economía y del mercado. "Por ello, la regla general es que en sus actos y contratos rijan las normas de derecho privado, salvo en cuanto a sus relaciones con la Administración y en aquellos casos en los que por expresa disposición legal ejerzan alguna función administrativa, puesto que allí sí deberá dar aplicación a las reglas de derecho público pertinentes"2.

Que en cuanto a las entidades descentralizadas indirectas debe señalarse que, en virtud de la referencia genérica realizada a la misma por el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, es posible afirmar que son "definidas como entidades estatales, por lo que se encuentran sometidas al EGCAP. Sin embargo, conforme se desprende del texto del señalado literal, la calidad de entidad estatal en los términos del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, solo aplica a las entidades descentralizadas indirectas en las que el estado tenga una participación mayoritaria. En ese sentido, las entidades descentralizadas indirectas en las que el Estado tenga una participación minoritaria no se encuadran dentro de las entidades estatales sometidas al EGCAP de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, por lo que su contratación no está regida por dicho cuerpo normativo".

Que en todo caso, "debe destacarse que, aunque el literal a) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 se refiera de manera expresa a las entidades descentralizadas indirectas, dicha categoría es aplicable a personas jurídicas de distinta naturaleza y régimen jurídico, creadas con la anuencia de entidades públicas. Contrario a lo que sucede con las entidades descentralizadas directas o de primer grado, las cuales son creadas por la Ley, las entidades descentralizadas indirectas surgen como producto de la voluntad asociativa de entidades estatales, conocidas como entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado".

Que con relación a la distinción entre entidades descentralizadas directas e indirectas, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado que: "Son entidades

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

descentralizadas directas aquellas cuya creación es obra de la Ley, la Ordenanza o el Acuerdo; en tanto que las descentralizadas indirectas son las que surgen por la voluntad asociativa de los entes públicos entre sí o con la intervención de particulares, previa autorización legal"3.

En el mismo sentido, la doctrina nacional ha señalado que, entidades descentralizadas indirectas o de segundo grado es el nombre que se ha dado en las personas jurídicas que nacen no de la Ley, sino de la voluntad asociativa de los entes públicos4. Al respecto, el parágrafo del artículo 49 ibidem se refiere a las entidades descentralizadas indirectas, las filiales de empresas y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta, señalando que su constitución debe realizarse con sujeción a lo dispuesto en la Ley 489 de 1998, con la autorización del gobierno nacional, de tratarse de entidades de ese orden, o del gobernador o alcalde, tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

La Ley 489 de 1998 en su artículo 94 regula la creación de sociedades como producto de la asociación entre empresas industriales y comerciales del Estado, así como entre estas y otras empresas de la misma naturaleza, otras entidades descentralizadas y/o entidades territoriales, estableciendo en su primer inciso que las sociedades que surjan de estas asociaciones se rigen por lo establecido en sus actos de creación y las disposiciones del Código de Comercio, con excepción de lo expresamente regulado en la disposición en comento o anterior es concordante con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 94, en el que se indica que: "El funcionamiento y en general el régimen jurídico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetarán a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Código de Comercio y legislación complementaria".

Adicionalmente, el numeral 5, se refiere al régimen especial de las filiales de empresas y comerciales del Estado creadas con participación de particulares, al consagrar que: "Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetarán a las disposiciones previstas en esta Ley para las sociedades de economía mixta".

Que el artículo 95 establece la posibilidad de crear personas jurídicas sin ánimo de lucro a partir de la asociación exclusiva entre entidades públicas, la cuales estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las demás normas aplicables a las entidades sin ánimo de lucro. Asimismo, el artículo 96 regula posibilidad de que las entidades públicas se asocien con particulares para dar origen a personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales de acuerdo con el inciso tercero estarán sujetas a las disposiciones previstas en el Código Civil para las asociaciones civiles de utilidad común. Según se desprende del texto de la norma, la constitución de personas jurídicas entre entidades públicas y personas jurídicas particulares se encuentra limitada al desarrollo de actividades de interés público, que se enmarquen en aquellas propias de la naturaleza de las asociaciones civiles de utilidad común.

Que "debe precisarse que una corporación o fundación mixta con participación minoritaria del Estado adquiere la calidad de entidad pública sujeta al EGCAP, cuando la participación del Estado cambie y se torne mayoritaria, siendo igual o superior al 50%. Esto se

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20.

fundamenta en el alcance explicado del literal a) numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, al establecer que lo que interesa es determinar la participación mayoritaria del Estado, independiente si fue en su constitución o en un momento posterior. Esto significa que, estas entidades podrán estar sujetas a cambios en su régimen de contratación cuando se produzcan variaciones del aporte estatal, sin importar el tiempo en que se presenten.

De esta manera, el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 no puede interpretarse aisladamente con respecto a lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, la cual no hace una distinción de los momentos de los aportes, sino que lo que importa es la participación mayoritaria del Estado, para efectos de determinar la aplicación del EGCAP. Así pues, las personas jurídicas sin ánimo de lucro creadas de conformidad con el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, al constituir entidades descentralizadas indirectas, son susceptibles de ser consideradas entidades estatales en los términos del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, y en consecuencia, estar sometidas al EGCAP. No obstante, ello solo aplica respecto de aquellas que cuenten con una participación mayoritaria en cabeza de otras entidades públicas, por lo que las entidades descentralizadas indirectas en los que la participación del Estado es minoritaria, no se encontrarían sujetas al régimen de contratación de la Ley 80 de 1993.

Que el hecho de que las entidades descentralizadas indirectas con participación pública minoritaria no sean consideradas entidades estatales a luz del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, no significa que no sean entidades estatales. Esto comoquiera que estas asociaciones son una expresión de la descentralización administrativa, por cuanto hacen parte de las demás entidades de naturaleza especial creadas o autorizadas por la Ley, las cuales se encuentran previstas en los artículos 38, literal g) 10 y 68 de la Ley 489 de 1998, como parte de sector descentralizado por servicios.

Que será un deber de la Secretaría de Infraestructura de la Gobernación del Magdalena hacer un adecuado seguimiento al proyecto.

Que la Oficina Jurídica verificó la vigencia normativa y su aplicabilidad al proyecto según las validaciones realizadas por la Oficina de Planeación Departamental, las cuales sustentan la viabilidad de la designación referida.

Que, en virtud de lo anterior,

DECRETA:

TÍTULO I
PRIORIZACIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS, DESIGNACIÓN DE LA ENTIDAD PÚBLICA EJECUTORA Y LA INSTANCIA ENCARGADA DE LA CONTRATACIÓN DE LA INTERVENTORÍA;

ARTÍCULO PRIMERO. Priorizar y Aprobar el siguiente proyecto de inversión, designar la entidad pública ejecutora, como se detalla a continuación:

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

2026002470004	Mejoramiento y/o rehabilitación de la red vial terciaria en el cruce de la vía que conduce de El Banco a Chimichagua, en el municipio de El Banco Magdalena	Transporte	Factibilidad – Fase III	$ 13.498.861.547

FUENTES	TIPO DE RECURSO	VIGENCIA PRESUPUESTAL	VALOR
Departamentos – Magdalena	SGR – Asignación para la inversión regional 60%	2025 – 2026	$ 13.498.861.547
Entidad Pública Ejecutora del Proyecto	Fondo Mixto para la Promoción de la Infraestructura, el Desarrollo Integral y la Gestión Social Sierra Nevada		
Valor obra	$ 11.859.143.547		
Valor apoyo a la supervisión	$ 180.000.000		
Valor Interventoría	$ 1.459.718.000		
Plazo de ejecución física y financiera	Siete (7) meses	**Bienio en el que se reciben los bienes y servicios**	2025 – 2026
Se viabilizó conforme al Acuerdo Único SGR (003 con sus modificatorios), y a las ORIENTACIONES TRANSITORIAS PARA LA GESTIÓN DE PROYECTOS DE INVERSIÓN DEL SGR			

TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO SEGUNDO. Las entidades designadas como ejecutoras estarán a cargo de la contratación de la interventoría, de conformidad con lo previsto en la Ley 2056 de 2020 y el Decreto 1821 de 2020.

Parágrafo: Corresponderá al Fondo Mixto para la Promoción de la Infraestructura, el Desarrollo Integral y la Gestión Social Sierra Nevada, la custodia y archivo de la información del proyecto, el reporte en los aplicativos disponibles sobre la ejecución de este y la atención a los requerimientos y visitas realizadas en el marco del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control del Departamento Nacional de Planeación y demás organismos de control, así como proyectar el acto administrativo de cierre a la terminación del proyecto.

ARTÍCULO TERCERO. Las entidades ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías -SGR- son responsables de suministrar de forma veraz, oportuna e idónea, la información de la gestión de los proyectos que se requiera e implementar las acciones que sean pertinentes para encauzar el desempeño de los proyectos de inversión y decidir, de manera motivada, sobre la continuidad de los mismos, sin perjuicio de las acciones de control a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO. La ejecución de proyectos de inversión se adelantará, con estricta sujeción al régimen presupuestal definido en Ley 2056 de 2020, al de contratación pública y las demás normas legales vigentes. El ejecutor garantizará la correcta ejecución de los recursos asignados al proyecto de inversión, así como el suministro y registro de la información requerida por el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control.

ARTÍCULO QUINTO. Los órganos y demás entidades designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías deberán hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías (SPGR) para realizar la gestión de ejecución de estos recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta única del Sistema General de Regalías a las cuentas bancarias de los destinatarios finales. Así mismo, las entidades ejecutoras y los beneficiarios de recursos del Sistema General de Regalías, al momento de afectar las apropiaciones en el Sistema de Presupuesto y Giros

DECRETO Nº 332 DE 19 MAY 2026

"POR EL CUAL SE PRIORIZA Y APRUEBA UN PROYECTO DE INVERSIÓN A FINANCIARSE CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS – SGR – DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, SE DESIGNA SU EJECUTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

100-20

de Regalías (SPGR), deberán publicar el proceso de contratación, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública– Secop II o el que haga sus veces.

ARTÍCULO SEXTO. Comuníquese el contenido del presente Decreto a los diferentes actores y/o interesados, para su conocimiento y fines pertinentes. En especial a: Secretaría de Infraestructura Departamental, Oficina Asesora de Planeación, Secretaría de Hacienda; y a la entidad designada como ejecutora.

ARTÍCULO SEPTIMO. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Santa Marta D.T.C. e H., a los 19 MAY 2026

MARÍA MARGARITA GUERRA ZÚÑIGA
Gobernadora del Departamento del Magdalena

DESCRIPCIÓN	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Proyectó	Alejandra Ortiz Torres	Contratista OAP	
Proyectó	Oscar Escobar Viatela	Contratista OAP	
Revisó	Jean Carlos Perez	Asesor de Regalías OAP	
Revisó	Iván Darío Marín Ramírez	Jefe Oficina Asesora de Planeación	
Revisó	Efraín de Jesús Vargas Corvacho	Secretario de Infraestructura	
Revisó	Manuel Otero Gamero	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristina Quiñones Ariza	Asesora Jurídica Externa	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento, encontrándolo ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, en consecuencia, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma del señor Gobernador			